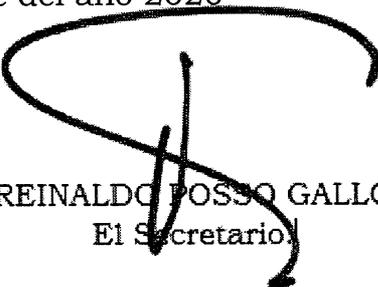




INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el demandado dentro del término legal, contestó la demanda (Fls. 34 a 43). Sirvase proveer.

Buga-Valle, 20 de octubre del año 2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0752

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: FABY JULIANA ARCOS MONTOYA

DEMANDADO: ENSUCASA S.A.S

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00069-00

Buga-Valle, (20) veinte de octubre del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que el demandado, presentó su escrito de respuesta dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el demandado.



SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 03 de noviembre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben **COMPARECER PERSONALMENTE** a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán **COMPARECER** preparados para **ABSOLVER** y **FORMULAR** interrogatorios, y **PROCURAR** la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **FREDDY YOVANY GARCIA MONCADA** identificado con C.C No 14.897.187 y T.P No 128.451 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandado conforme los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MOTTA


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **98** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

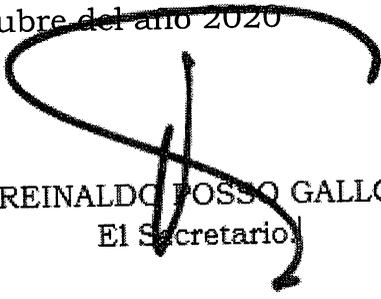
Fecha:
21/Octubre/2020

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el demandado COMPRO SAS aún no se ha notificado. Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo del año 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 20 de octubre del año 2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0753

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO COLLANTES
DEMANDADO: COMPRO SAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00095-00

Buga - Valle, veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la presente acción laboral fue interpuesta el 12 de abril de 2019 (Fl. 01), es decir, antes de proferirse el Decreto 806 de 2020 que posibilita la práctica de la notificación de manera virtual, este director del proceso en aplicación del artículo 48 del C.P.T y de la S.S., adoptando todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, ordenará que por Secretaria se digitalice el expediente y efectúe la notificación al demandado COMPRO S.A.S., enviándola a la dirección electrónica de éste que fue informada por la parte actora.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado COMPRO S.A.S conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria digitalizar en forma íntegra el expediente para su remisión al demandado.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria del Despacho que una vez se notifique esta providencia, se sirva enviar al codemandado vía correo electrónico, copia del presente auto, junto con el expediente digital y el respectivo aviso de notificación personal.

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

21/Octubre/2020

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las codemandadas PORVENIR S.A y OLD MUTUAL hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., aún no se han notificado. Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo del año 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 20 de octubre del año 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0751

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: BERTHA CECILIA BUSTOS TORO
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00312-00

Buga - Valle, veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la presente acción laboral fue interpuesta el 26 de noviembre de 2019 (Fl. 01), es decir, antes de proferirse el Decreto 806 de 2020 que posibilita la práctica de la notificación de manera virtual, este director del proceso en aplicación del artículo 48 del C.P.T y de la S.S., adoptando todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, ordenará que por Secretaria se digitalice el expediente y efectúe la notificación a los codemandados PORVENIR S.A., y OLD MUTUAL hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A enviándola a la dirección electrónica de éstos que fue informada por la parte actora.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los codemandados PORVENIR S.A y OLD MUTUAL hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRASELES TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria digitalizar en forma íntegra el expediente para su remisión a las codemandadas.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria del Despacho que una vez se notifique esta providencia, se sirva enviar a las codemandadas vía correo electrónico, copia del presente auto, junto con el expediente digital y el respectivo aviso de notificación personal.

El Juez,

MOTTA


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

21/Octubre/2020

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que a folio 187 del expediente obra memorial allegado por el apoderado de la parte actora, allegando liquidación del crédito.

Igualmente a folio 188 obra otro memorial del apoderado judicial de la parte actora solicitando medidas cautelares.

Se deja constancia que del 05 al 07 de octubre de 2020 el titular del Juzgado estuvo incapacitado. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 19 de octubre de 2020.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0748

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA (Sentencia judicial-prestaciones sociales).

DEMANDANTE: CARLOS HERNAN ORDOÑEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIMA-DARIEN VALLE

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2014-00160-00

Buga-Valle, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe de Secretaría, pasa el Juzgado a pronunciarse respecto de los memoriales allegados al proceso.

En primer lugar se tiene el memorial que obra a folio 187 del expediente y que corresponde a liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien a su vez indica que sustituye el poder conferido en la persona del abogado DANILO ADRES GOMEZ CARRERA.

Al respecto considera el Juzgado que la sustitución mencionada es innecesaria, pues no han observado los apoderados en cuestión que ellos mismos llevaron a cabo la sustitución mediante escrito que obra a folio 185 del plenario, la que fuera aceptado mediante Auto Interlocutorio No. 503 del pasado 21 de julio del año en curso.

En la relativo a la liquidación del crédito allegada y que obra a folio 187 del expediente, téngase en cuenta que una vez proferido el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 60 y 61), fue presentada liquidación inicial del crédito (fl. 63), habiéndose practicado a su vez liquidación de costas del presente proceso (fl. 64), la que fue declarada en firme (fl.65).

Acorde con ello, se tiene que la liquidación del crédito fue objeto de modificación mediante auto interlocutorio No. 488 del 9 de junio de 2015 (fls. 76 a 80); en igual sentido se allegó por la parte demandante CALCULO ACTUARIAL POR OMISIÓN, el que contiene la liquidación de la suma adeudada más intereses de mora respecto a las cotizaciones que por concepto de pensión adeuda el ente territorial al demandante y que fueron objeto de condena, dicho cálculo le fue comunicado al



señor Alcalde del Municipio demandado, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna (fl. 84 , 111 y 112).

Así las cosas, se ordenará dar en traslado la liquidación adicional del crédito allegada por la parte demandante (fl.187), conforme a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

Ahora bien, en lo relacionado con las medidas cautelares solicitadas (fl.188) en cuanto a embargo de remanentes se tiene que el que ahora se solicita respecto del proceso de IROLDO ANTONIO MOLINA, RAD. No. 2009-00044-00, ya fue decretado mediante Auto Interlocutorio No. 03 del pasado 11 de enero de 2017 (fls. 119 a 121, 139 y 146), hecho que deja entrever que los apoderados judiciales de la parte actora al parecer no tienen en cuenta las actuaciones ya realizadas dentro del presente proceso.

En lo relativo al embargo de remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva que adelanta el MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PUBLICO dentro del expediente 2390-190-5, Radicado No. 2008-000081 en contra del MUNICIPIO DE CALIMA-DARIEN, habrá de decretarse, pues la medida así solicitada es procedente conforme a lo dispuesto por el Art. 466 del C.G.P.

Ahora bien, observa el Juzgado que a pesar de haberse decretado las medidas cautelares solicitadas por la parte actora respecto a entidades bancarias, éstas NO han accedido a las mismas bajo el argumento de inembargabilidad que presentan las cuentas del ente territorial ejecutado, hecho que será objeto de pronunciamiento una vez se lleve a cabo el traslado de la liquidación adicional del crédito cobrado.

Para todos los efectos legales, igualmente se tiene que a folio 140 obra copia de oficio remitido al señor Tesorero Municipal de Calima-Darién con el fin que se sirviera certificar acerca de las cuentas que actualmente posee ese municipio ante las distintas entidades bancarias que tengan el carácter de embargables, ello en razón a que el presente crédito es de origen laboral y por lo tanto ostenta excepciones a la regla de inembargabilidad que rige la materia, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, razón suficiente para que se ordene librar nuevamente oficio bajo los apremios legales al citado funcionario del ente territorial accionado, haciéndole saber que la respuesta debe llevarse a cabo en forma inmediata.

De igual manera se ordena librar oficio directamente al señor Alcalde del Ente Territorial demandado, haciéndole saber que el presente crédito, como ya es de su conocimiento, es de origen laboral, que lleva varios años sin que se haya podido obtener su cancelación lo que incuestionablemente ha generado en virtud a la sanción moratoria objeto de condena, que las sumas adeudadas se hayan hecho a la fecha bastante gravosas, lo que ha causado un detrimento patrimonial al municipio, yendo en contravía de las políticas económicas que se deben llevar a cabo en las entidades estatales y que su no cumplimiento puede acarrear investigaciones tanto de origen administrativo como disciplinario y penal, por desacato a una orden judicial cuya base en una sentencia debidamente ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la liquidación adicional del crédito cobrado a la parte demandada (Art. 110 C.G.P.).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO de remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva que adelanta el



MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PUBLICO dentro del expediente 2390-190-5, Radicado No. 2008-000081 en contra del MUNICIPIO DE CALIMA-DARIEN.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar deprecada respecto del proceso ejecutivo laboral que cursa ante este mismo estrado judicial, propuesto por IROLDO ANTONIO MOLINA, RAD. No. 2009-00044-00, pues ya fue decretado mediante Auto Interlocutorio No. 03 del pasado 11 de enero de 2017 (fls. 119 a 121, 139 y 146).

CUARTO: LIBRESE OFICIO al señor Tesorero Municipal de CALIMA-DARIEN VALLE, a efectos de que se sirva dar respuesta INMEDIATA al OFICIO CIRCULAR No. 2014-00160-563 del 2 de mayo de 2017, advirtiéndose que de no dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a las sanciones de Ley.

QUINTO: LIBRESE OFICIO al señor Alcalde del MUNICIPIO DE CALIMA-DARIEN, haciéndole saber que no dar cumplimiento al pago del crédito aquí cobrado podrá acarrearle investigaciones de índole administrativo, disciplinario y penal.

SEXTO: EXHORTAR al señor ALCALDE del municipio de Calima-Darién, para que se sirva informar en forma inmediata, cuál fue el trámite dado al CALCULO ACTUARIAL POR OMISIÓN, contentivo de liquidación de la suma adeudada más intereses de mora respecto a las cotizaciones que por concepto de pensión se adeudan al demandante (fls. 84 y 111).

SEPTIMO: CORRER TRASLADO de la liquidación adicional del crédito allegado por la parte demandante vista a folio 187 del expediente, a la parte demandada (Art, 110 C.G.P.).

OCTAVO: Para todos los efectos legales el actual apoderado judicial de la parte actora en el presente juicio ejecutivo es el abogado DANILO ANDRES GOMEZ CARRERA, T.P. No. 189.152 C.S.J.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Oct. 21/2020

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que el DEMANDADO contestó la demanda (Fls. 68 a 76). Sírvese proveer.

Buga-Valle, 20 de octubre de 2020.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0755

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES ORTIZ CALDONO
DEMANDADO: INVERSIONES LUCARCO S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00053-00

Buga-Valle, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandado dio respuesta a la demanda en término de Ley y que la misma viene ajustada a lo dispuesto en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la misma.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los Arts. 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

De otra parte y en lo relacionado con lo dispuesto en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, se ordenará exhortar a los apoderados de las partes para que se sirvan ratificar sus correos electrónicos manifestando si es aquel que tienen inscrito en el SIRNA-Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, igualmente deberán allegar los canales virtuales a través de los cuales podrán notificarse a cada uno de los intervinientes así como a los testigos citados por cada una de las partes, esto en razón a que el trámite a llevarse a cabo dentro del presente juicio laboral será VIRTUAL.



Igualmente se ordenará, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura respecto a la digitalización de los expedientes y según el orden dado a tal diligencia, la remisión del mismo a las partes.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **INVERSIONES LUCARCO S.A.S.**

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la Audiencia de los Arts. 77 y 80 del C.P.L. y S. Social, el día **9 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9 A.M.**, en esta se llevará a cabo la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y sentencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben **COMPARECER PERSONALMENTE** a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **MARIA IRMA LEON ZUÑIGA** con C.C. No. 38.868.069 y T.P. No. 98.772 C.S.J., para que represente en este juicio laboral a la firma demandada, conforme al poder otorgado (fl. 77).

QUINTO: EXHORTAR a los apoderados de las partes para que se sirvan ratificar sus correos electrónicos manifestando si es aquel que tienen inscrito en el SIRNA-Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, igualmente deberán allegar los canales virtuales a través de los cuales podrán notificarse a cada uno de los intervinientes así como a los testigos citados por cada una de las partes, esto en razón a que la audiencia señalada se llevará a cabo en forma **VIRTUAL**.

SEXTO: ORDENAR conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura respecto a la digitalización de los expedientes y según el orden dado a tal diligencia, la remisión del mismo a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado **No 098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

Oct.21 de 2020

EL SECRETARIO.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que los Fondos de Pensiones COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., dieron respuesta a la demanda en término legal (fls.88 a 93 y 126 a 131).

Respecto al MINISTERIO PUBLICO se pronunció en término (fls. 83 a 86), solicita se vincule a COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A.-COLFONDOS-COLFONDOS S.A.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 los términos judiciales fueron suspendidos por la pandemia ocasionada por el Covid-19.

Igualmente se deja constancia que del 05 al 07 de octubre de 2020 el titular del Juzgado fue incapacitado. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 20 de octubre de 2020.



REINALDO ROSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0757

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Nulidad traslado Fondo-Pensiones)
DEMANDANTE: JULIETA GAVIRIA OCAMPO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS 2.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00346-00

Buga-Valle, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que los Fondos de Pensiones COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., dieron respuesta a la demanda en término de Ley y que las mismas vienen ajustadas a lo dispuesto en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se tendrán por contestadas las mismas.

Igualmente téngase en cuenta para todos los efectos legales el escrito allegado por el MINISTERIO PUBLICO.

En lo referente a la solicitud de integración al presente juicio laboral de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A.-COLFONDOS-COLFONDOS S.A., NIT. 800.149.496-2, considera el Juzgado que dicha petición es procedente, pues en realidad tanto de los hechos de la demanda como de la Historia Laboral que fue allegada al plenario, se observa



que la accionante estuvo vinculada inicialmente al mencionado Fondo de Pensiones, razón por la cual habrá de ordenarse su vinculación al presente juicio laboral en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO PASIVO, conforme a lo dispuesto por el Art. 61 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de los Fondos de Pensiones **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: **VINCULAR al presente juicio laboral en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO PASIVO** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A.-COLFONDOS-COLFONDOS S.A., NIT. 800.149.496-2.

TERCERO: NOTIFICAR y CORRER TRASLADO a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A.-COLFONDOS-COLFONDOS S.A., NIT. 800.149.496-2, conforme a lo dispuesto por el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, esto como mensaje de datos, haciéndole saber que dos (2) días después de remitido el mensaje comenzarán a correr los DIEZ (10) DIAS DEL TRASLADO, para el efecto se remitirá copia de la demanda, de anexos, del auto admisorio, de las contestaciones por parte de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. y del presente auto.

CUARTO. EXHORTAR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de no haberlo hecho, alleguen al expediente las direcciones electrónicas y números de celular igualmente de sus testigos y demás intervinientes, pues conforme al procedimiento establecido en actualidad, el trámite futuro del presente juicio laboral será VIRTUAL. Conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura respecto a la digitalización de los expediente, se ordenará según el orden dado a tal diligencia, su remisión a cada una de las partes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, con C.C. No. 41.599.079 y T.P. No. 64.937 C.S.J., para que represente en este juicio laboral a PROTECCIÓN S.A., conforme al poder conferido (fl. 123 y 124).

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la firma de abogados ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., para que represente en este proceso a COLPENSIONES (fls.133 a 135).

SEPTIMO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que del poder conferido a la firma mencionada, ha hecho en la persona de la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., a quien se le reconoce personería para que continúe representando en este proceso a COLPENSIONES (fl. 132).



OCTAVO: TENGASE en cuenta para todos los efectos legales el pronunciamiento realizado por el MINISTERIO PUBLICO (fl. 83 a 86).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado **No 098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

Oct. 21 de 2020

El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que la firma demandada CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA dio respuesta a la demanda (fls. 215 a 263), por fuera del término de Ley.

A folio 204 obra poder conferido a la abogada PAULA ANDREA MORENO, a quien le fue corrido el traslado de Ley (fl.203).

No obstante ello, a folio 221 el mismo Representante Legal de CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA vuelve a conferir segundo poder a los abogados CARLOS ALBERTO CAMARGO MEJIA y PABLO HERNANDEZ HUSSEIN.

Respecto a las otras codemandadas fueron EMPLAZADAS y se encuentra pendiente de nombrar a 1 de los 3 CURADORADOS AD LITEM designados mediante auto que antecede.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 los términos judiciales fueron suspendidos por la pandemia ocasionada por el Covid-19.

Igualmente se deja constancia que del 05 al 07 de octubre de 2020 el titular del Juzgado fue incapacitado. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 20 de octubre de 2020.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0754

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: LUIS HERNAN OSSA VALENCIA
DEMANDADO: GRUPO KODA S.A.S. y OTRAS 2.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00058-00

Buga-Valle, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse.

En primer término se tiene la contestación a la demanda allegada por el apoderado judicial de la firma **CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, a ésta le fue notificada y corrido el traslado de la demanda el día 11 de diciembre de 2019 (fl.203), conforme al poder conferido (fl.204), y el



escrito de contestación fue allegado el día 24/09/2020 (fl.215 a 263), manifestando al respecto el apoderado en cuestión que a pesar de la fecha de notificación de la demanda y la fecha en que se presenta la contestación, aclara al Juzgado que tal proceder se ajusta a lo dispuesto en los Arts. 74 del C.P.L. y de la S. Social en concordancia con los Arts. 118 del C.G.P. y 145 del C.P.L. y S. Social.

Al respecto considera el Juzgado que no puede ser de recibo lo manifestado por el apoderado judicial de la firma mencionada por las siguientes razones:

En primer lugar, el Art. 74 del C.P.L. y S. Social NO dispone por parte alguna que la contestación a la demanda pueda presentarse después de transcurridos 10 días del traslado cuando de varios demandados se trate y que dicho término empieza a contarse una vez notificado el último de los demandados, que es lo que el Despacho entiende de la manifestación allí esbozada, pues de la lectura detenida a la norma, lo que se indica es que llevándose a cabo la notificación a cada uno de los demandados, si son varios, se correrá el término de 10 días del traslado a cada uno (Término común), siendo lógico y consecuente con el espíritu de la norma, que si una parte es notificada y se le corre el traslado ordenado en la misma, ésta debe dar respuesta a la demanda dentro de ese término, pues de lo contrario el pronunciamiento que se haga estará por fuera del término legal y por lo tanto será extemporáneo, situación que ha ocurrido para el presente caso, razón por la cual el Despacho habrá de tener en tal sentido la contestación a la demanda.

Dilucidado lo anterior, en segundo lugar se tiene que la publicación al edicto emplazatorio dentro del presente juicio laboral se ha llevado a cabo satisfactoriamente, más no así la notificación al CURADOR AD LITEM nombrado a los codemandados **LAB CONSTRUCCIONES S.A.S. y al GRUPO KODA SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S.-KODA S.A.S.**, razón por la cual y conforme a los principios de economía y celeridad procesal así como lo dispuesto por el Art. 48, Núm. 7º del C.G.P., se ordenará tomar como CURADOR AD LITEM al Dr. YURI RICARDO DIAZ HERNANDEZ, quien se ubica en la Calle 6 No. 13-38 de Buga y Cel. No. 318-7123392, de los tres (3) que inicialmente fueron designados en auto 1102 del pasado 29 de noviembre de 2019 (fls. 201 y 202), teniendo en cuenta que conforme a la norma procesal enunciada, el cargo es de forzosa aceptación.

Acorde con lo anterior, se ordenará notificar y correr el traslado de Ley al Dr. DIAZ HERNANDEZ, en concordancia con lo establecido por el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, para que se pronuncie conforme a derecho, en nombre de las firmas demandadas **LAB CONSTRUCCIONES S.A.S. y al GRUPO KODA SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S.-KODA S.A.S.**, para el efecto se remitirá al auxiliar de la Justicia copia de la demanda, de anexos, del auto admisorio y del presente auto.

Así mismo se ordena exhortar a las partes y sus apoderados judiciales, para que de no haberlo hecho, alleguen al expediente las direcciones electrónicas y números de celular igualmente de sus testigos y demás intervinientes, pues



conforme al procedimiento establecido en actualidad, el trámite futuro del presente juicio laboral será VIRTUAL.

En cuanto a los apoderados judiciales de la firma CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA, habrá de reconocerse personería a la abogada PAULA ANDREA MORENO, con C.C. No. 1.114.069.618 y T.P. No. 319.553 C.S.J., a quien fue corrido el traslado de Ley.

No obstante lo anterior, igualmente habrá de reconocerse personería a los abogados CARLOS ALBERTO CAMARGO MEJIA, con C.C. No. 1.144.067.362 y T.P. No. 271.841 C.S.J. en calidad de apoderado principal y como suplente al Dr. PABLO HERNANDEZ HUSSEIN con C.C. No. 1.016.002.493 y T.P. No. 221.596 C.S.J., para que continúen representando a la firma CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA, en razón al poder último conferido obrante a folio 221 del expediente.

Para todos los efectos legales y conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura respecto a la digitalización de los expediente, se ordenará según el orden dado a tal diligencia, su remisión a cada una de las partes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA EXTEMPORANEAMENTE la demanda por parte de la firma **CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA,**

SEGUNDO: TENER COMO CURADOR AD LITEM de las firmas demandadas **LAB CONSTRUCCIONES S.A.S. y al GRUPO KODA SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S.-KODA S.A.S.,** al Dr. YURI RICARDO DIAZ HERNANDEZ, quien se ubica en la Calle 6 No. 13-38 de Buga y Cel. No. 318-7123392.

TERCERO: NOTIFICAR y CORRER TRASLADO al CURADOR AD LITEM designado, conforme a lo dispuesto por el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, esto como mensaje de datos, haciéndole saber que dos (2) días después de remitido el mensaje comenzarán a correr los DIEZ (10) DIAS DEL TRASLADO, para el efecto se remitirá al auxiliar de la Justicia copia de la demanda, de anexos, del auto admisorio y del presente auto. Confírmese la notificación con el Dr. DIAZ HERNANDEZ por el medio más expedito.

CUARTO. EXHORTAR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de no haberlo hecho, alleguen al expediente las direcciones electrónicas y números de celular igualmente de sus testigos y demás intervinientes, pues conforme al procedimiento establecido en actualidad, el trámite futuro del presente juicio laboral será VIRTUAL. Conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura respecto a la digitalización de los expediente, se ordenará según el orden dado a tal diligencia, su remisión a cada una de las partes.



QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada PAULA ANDREA MORENO, con C.C. No. 1.114.069.618 y T.P. No. 319.553 C.S.J., quien en representación de la firma CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA, recibió la notificación y el traslado de la demanda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para que continúen representando en este proceso a la firma CONSTRUCCIONES RUBAU S.A.-SUCURSAL COLOMBIA al abogado CARLOS ALBERTO CAMARGO MEJIA, con C.C. No. 1.144.067.362 y T.P. No. 271.841 C.S.J. en calidad de apoderado principal y como suplente al Dr. PABLO HERNANDEZ HUSSEIN con C.C. No. 1.016.002.493 y T.P. No. 221.596 C.S.J., conforme al poder obrante a folio 221 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado **No 098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

Oct. 21 de 2020

EL SECRETARIO.